

ORDENANZA DE NORMAS GENERALES PARA EL ESTABLECIMIENTO O MODIFICACION DE PRECIOS PÚBLICOS POR ESTE AYUNTAMIENTO Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y CONSORCIOS QUE DEPENDAN DE AQUÉL.

Artículo 1.- Fundamento.- En uso de las facultades conferidas por el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en orden a establecer y exigir precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia, este Excmo. Ayuntamiento de El Escorial, aprueba la presente Ordenanza General en la que, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 41 a 47 de la citada Ley, y demás disposiciones complementarias y supletorias, se establecen los principios generales y normas comunes de aplicación a tales ingresos.

Artículo 2.- Concepto.- Son precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o realización de actividades de la competencia de la Entidad local, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados :

 Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

 Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, este o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Artículo. 3.- Legislación aplicable.- Viene determinada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, especialmente en los artículos 41 a 47, Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, del que será supletorio el Título III de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y Precios Públicos, conforme a lo establecido en la Disposición adicional séptima de ésta, así como por las Ordenanzas reguladoras de cada uno de los precios públicos que el Ayuntamiento acuerde establecer, por la presente Ordenanza General y por la Ordenanza General de Recaudación de los tributos y otros ingresos de derecho público locales., en cuanto sus normas sean aplicables a esta modalidad de ingresos.

Artículo 4.- No podrán exigirse precios públicos por los servicios y actividades de:

- Abastecimiento de agua en fuentes públicas.
- Alumbrado de vías públicas.
- Vigilancia pública en general.
- Protección Civil.
- Limpieza de la vía pública.
- Enseñanza en los niveles de educación obligatoria.

Artículo 5.- Obligado al Pago:

1. Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquellos.

2. No estarán obligados al pago de precios públicos las Administraciones públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

3.- Quienes pretendan no estar sujetos a la obligación de pago o tener derecho a alguna reducción o bonificación en las tarifas deberán solicitarlo por escrito en el registro general o auxiliares del ayuntamiento y para los del organismo autónomo, en el registro de éste. Solamente se podrá conceder reducciones o bonificaciones en aquellos precios públicos que

en el momento de su establecimiento así se haya aprobado y publicado el Tablón Electrónico del Ayuntamiento y/u organismo autónomo, sin perjuicio de lo establecido en el punto 2. de este artículo.

Será retirada la bonificación a aquellos contribuyentes que mantengan deuda en ejecutiva.

Artículo 6.- Cuantía y obligación de pago:

1.- El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

2.- Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, se podrá fijar precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior. En estos casos deberán consignarse en los presupuestos las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiere.

Artículo 7.- Cobro.-

La obligación de pago de los Precios Públicos nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

No obstante lo establecido en el apartado anterior, se exigirá el depósito previo del importe total, que deberá realizarse en el momento de solicitar la prestación del servicio o la realización de la actividad, excepto que en el acuerdo de aprobación o modificación específicamente se acuerde otra forma de pago.

Artículo 8.- Modalidades de cobro.- Se podrá exigir el precio público en régimen de autoliquidación.

Las modalidades reconocidas para el cobro serán las siguientes:

1. Por ingreso directo: previo pago a la prestación del servicio o realización de la actividad, o mediante ingreso de la liquidación del importe del precio que le haya sido notificada conforme a la petición formulada por el interesado o por haberse detectado la utilización de un servicio sin solicitud o autorización previa.
2. Por recibo: Cuando se trate de servicios o actividades continuados en el tiempo, una vez iniciada la prestación e ingresado el importe que corresponda al primer período, se abonarán los sucesivos de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Producida el alta a través de la solicitud o declaración formulada por el interesado, se incluirá al sujeto pasivo en un Padrón de elaboración periódica, mensual, o trimestral, según regulación del precio público, en el que figurarán los datos esenciales necesarios para la configuración de la deuda, conforme a la naturaleza del precio público y el importe de éste en el período a que se refiera. Aprobado el Padrón por decreto de alcaldía, se anunciará mediante su exposición al público en el Tablón Electrónico por plazo de 15 días.

Los precios públicos de devengo periódico tendrán un plazo de ingreso de dos meses, contados desde el día 15 del mes del inicio del devengo, o inmediato hábil siguiente.

Como regla general, la domiciliación bancaria se realizará el día 15, o si este no fuera hábil el inmediato hábil siguiente, del mes en que se ha producido la actividad o el servicio, a excepción de aquellos precios públicos en los que se fije una fecha distinta en sus normas reguladoras y en los precios públicos del Organismo Autónomo Deportivo Municipal.

b) La baja en el Padrón se producirá a petición del interesado y su falta provocará la continuidad en la cobranza, aunque se haya cesado en el uso o actividad, a excepción de causas médicas justificadas documentalmente, que será a partir del mes siguiente de la fecha de la baja médica.

La baja de Padrón deberá producirse con una antelación mínima de 3 días, salvo que al establecer el precio público por Junta de Gobierno se establezca una mayor antelación.

Artículo 9.- Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando se produzca su vencimiento sin que se haya podido conseguir el cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas, que consistirá en la

notificación individual o colectiva de la deuda y el anuncio de la puesta al cobro en éste último caso.

En los precios públicos gestionados mediante recibo, al término del periodo indicado en el artículo 8 punto 2, es decir dos meses, se iniciará la vía ejecutiva y consecuentemente el procedimiento de apremio.

Artículo 10.- Fijación y procedimiento en el establecimiento o modificación de los precios públicos.

El establecimiento o modificación se delegan del Excmo. Ayuntamiento Pleno a la Junta de Gobierno Local, que lo regulará según el procedimiento establecido en el artículo 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 23.2 b. de la Ley de Bases de Régimen Local.

Los organismos autónomos y consorcios a menos que otra cosa se diga en sus estatutos, podrán establecer y modificar los precios públicos, correspondientes a los servicios a cargo de dichos organismos, salvo cuando los precios no cubran su coste.

En ambos supuestos, los organismos autónomos y los consorcios enviarán al ente local de que dependan copia de la propuesta y de la memoria económico-financiera del que se desprenda que los precios públicos cubren el coste del servicio.

Toda propuesta de establecimiento o modificación de los precios públicos deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera, que justificará el importe de los mismos que se proponga y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes, deberá ser redactada por el técnico competente, o en su defecto por el interventor o delegado.

Artículo 11. Devoluciones.

Procederá la devolución de la cuota de inscripción, en caso de bajas médicas justificadas documentalmente y en aquellas ocasiones en que no hayan sido cumplidas por los solicitantes las condiciones establecidas para el proceso de inscripción.

Fuera de estos supuestos, una vez realizada la inscripción o realizada la compra, no habrá derecho a devolución del importe, excepto que en el acuerdo de aprobación o modificación específicamente se determine un plazo para la devolución.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, la actividad no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente, para lo que deberá presentar el resguardo que acredite la realización del pago, salvo que se manifieste por escrito la pérdida de éste y se identifique de manera indubitativa el ingreso realizado, o previa presentación de la entrada, que deberá conservarse en buen estado.

La devolución se realizará al que figure como titular del ingreso o a quien presente la entrada.

No podrá inscribirse en una nueva actividad o continuar en la que realiza, aquel usuario que tenga algún recibo o liquidación pendiente de pago por precios públicos.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza modificada, entrará en vigor el 1 de Enero de 2013 y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.